

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 154

*Referencia:* N° 154

*Año:* 1965

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-11-1965

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 908 DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 15580

*Publicada el:* 21-03-1966

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Licencia

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 2.495

*Rollo:* 34

*Posición:* 442

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 21 DE MARZO DE 1966

} N° 15.580

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 154 de 26 de noviembre de 1965, por el cual se dictan ciertas disposiciones del Artículo 908 del Código Fiscal.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Administración de Recursos Minerales*

Resolución Ejecutiva N° 12 de 14 de marzo de 1966, por la cual se declara vencido en su totalidad un Contrato.

#### *Departamento de Administración*

Resolución N° 177 de 8 de marzo de 1966, por el cual se adjudica un Contrato.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### DICTANSE CIERTAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 908 DEL CODIGO FISCAL

#### DECRETO NUMERO 154

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1965)

por el cual se dictan ciertas disposiciones reglamentarias del Artículo 908 del Código Fiscal.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 908 del Código Fiscal faculta al Organismo Ejecutivo para negar la concesión de licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares que el mismo determine por razones de carácter social;

Que la misma excerta legal faculta al Organismo Ejecutivo para fijar el horario de expendio de bebidas alcohólicas al por menor en las zonas agrícolas,

#### DECRETA:

Artículo 1º No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás distritos de la República, cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda de la proporción de una por cada mil habitantes, según estimación hecha de la población por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República al 31 de diciembre del año anterior al año en que se presente la solicitud.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles y moteles que reúnan las condiciones exigidas por el Decreto No. 182 de 14 de noviembre de 1963 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

También podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en restaurantes y en locales con fines de turismo en balnearios de ríos y playas.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto se

entiende por restaurante el establecimiento comercial que haya sido construido o equipado especialmente para prestar permanentemente servicio remunerado de expendio de comidas y cuyo capital declarado no sea menor de B/10,000.00.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto se entiende por locales con fines de turismo en balnearios de ríos y playas, los construidos especialmente con ese fin con la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, con carácter permanente. La edificación debe ser sólida y con comodidades, y el capital declarado no debe ser menor de B/10,000.00. En consecuencia, no se aceptarán como tales locales las "rancherías" y similares.

Artículo 3º No se concederá, sin excepción alguna, licencia para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a distancia menor de 100 metros de escuelas y hospitales, públicos o privados, y de templos dedicados a los cultos permitidos por el Estado.

Artículo 4º El siguiente será el horario de expendio de bebidas alcohólicas al por menor en zonas agrícolas:

De 4:00 p.m. a 12:00 p.m. — De lunes a viernes, inclusive.

De 9:00 a.m. a 12:00 p.m. — Los domingos solamente.

De 9:00 a.m. a 4:00 a.m. — Los sábados, días feriados, de fiesta nacional y fiestas patronales de cada lugar.

Artículo 5º Se entiende por "zonas agrícolas" todas las áreas pobladas de la República, con excepción de los barrios de las Ciudades de Panamá y Colón, las cabeceras de los demás distritos de la República y la población de Almirante.

Artículo 6º Quedan derogados los Decretos No. 14 de 14 de octubre de 1964, No. 51 de 18 de noviembre de 1964 y No. 68 de 13 de diciembre de 1964 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7º Este Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

NOTA: En la Gaceta Oficial N° 15.546 de viernes 28 de enero de 1966, fue publicado el Decreto N° 154 de 26 de noviembre de 1965, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con un error en el Artículo 4º, por lo que se ha hecho necesario nuevamente su publicación, con la debida corrección.